

OMPI/PI/JU/LAC/04/14

ORIGINAL: Español

FECHA: 21 de octubre de 2004

OFICINA EUROPEA
DE PATENTESOFICINA ESPAÑOLA
DE PATENTES Y MARCASORGANIZACIÓN MUNDIAL
DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL

TERCER SEMINARIO REGIONAL SOBRE PROPIEDAD INTELECTUAL PARA JUECES Y FISCALES DE AMÉRICA LATINA

organizado conjuntamente por
la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI),
la Oficina Europea de Patentes (OEP)

y

la Oficina Española de Patentes y Marcas (OEPM),

con la colaboración

del Ministerio de Cultura de España,
el Consejo General del Poder Judicial de España (CGPJ),
la Agencia Española de Cooperación Internacional (AECI)

y

la Secretaría de Integración Económica Centroamericana (SIECA)

Antigua, Guatemala, 25 a 29 de octubre de 2004

LOS PROCEDIMIENTOS JUDICIALES EN MATERIA DE PATENTES

Documento preparado por el Sr. David García López, Jefe de Servicio, Relaciones Internacionales UE-OEP, Departamento de Coordinación Jurídica y Relaciones Internacionales, OEPM, Madrid

I. INTRODUCCIÓN

Para la resolución de los litigios en materia de patentes el ordenamiento jurídico español ofrece las siguientes vías:

- ❑ Civil.
- ❑ Penal.

Los derechos de propiedad industrial e intelectual se reconocen en la Constitución Española como derechos fundamentales. En el artículo 20.1 de la Constitución se establece expresamente: “*Se reconocen y protegen los derechos: ...b) A la producción y creación literaria, artística, científica y técnica*” y su regulación forma parte de la materia considerada de competencia exclusiva del Estado, tal como se establece en el artículo 149.1.9.

Por otro lado, cabe destacar que nos encontramos ante derechos territoriales, como dispone el artículo 10.4 del Código Civil: “*Los derechos de propiedad industrial e intelectual se protegerán dentro del territorio español de acuerdo con la ley española, sin perjuicio de lo establecido por los convenios y tratados internacionales en los que España sea parte*”.

En propiedad industrial la violación es casi siempre continuada y en todo proceso de violación de propiedad industrial están en juego importantes intereses económicos. Las empresas deben tener los mecanismos adecuados para su protección, sobre todo habida cuenta de los elevados costes de investigación previa y de obtención y mantenimiento de las patentes en diferentes países.

Aunque en un primer momento la regulación penal parezca más rápida y efectiva para lograr una inmediata cesación de los actos de violación de la patente, la vía civil puede proporcionar resultados más amplios. La Legislación española ofrece el ejercicio de la acción civil para la persecución de terceros que atenten contra los derechos exclusivos de explotación de las patentes. La vía penal plantea algunos problemas como la prueba del dolo, la falta de especialización judicial frente a la vía civil, los elementos subjetivos que han de concurrir en el imputado (diligencia debida, lo cual es interpretable) o un régimen de responsabilidad civil no tan específico como en la vía civil. Uno de los mayores riesgos de la vía penal es que se produzca una absolución por falta de prueba de esos elementos subjetivos, por lo que no habrá responsabilidad civil subsidiaria. Sin embargo, la vía civil es más objetiva, si se produce una violación del derecho se contempla una indemnización por daños y perjuicios. Algunas veces se usa la vía penal porque es más intimidatoria. Por lo tanto, muchas veces es una cuestión de elección del perjudicado de una vía u otra.

II. LA VÍA JUDICIAL CIVIL

1. Consideraciones generales:

La normativa aplicable es, por una parte, la Ley 11/1986, de Patentes (en adelante LP) (título VII y el XIII) y la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (en adelante LEC) (Título II y III del Libro II y título VI del Libro III).

El título VII de la LP regula las “acciones por violación del derecho de patente”.

El artículo 62 establece que *“el titular de una patente podrá ejercitar ante los órganos de la Jurisdicción ordinaria, las acciones que correspondan, cualquiera que sea su clase y naturaleza, contra quienes lesionen su derecho y exigir las medidas necesarias para su salvaguardia”*.

El artículo 123 de la LP, dentro del título XIII de la misma referido a “jurisdicción y normas procesales”, atribuye a los órganos de la jurisdicción ordinaria el conocimiento de todos los litigios que se susciten como consecuencia del ejercicio de acciones, de cualquier clase y naturaleza que sean, derivados de los preceptos de la LP. Es competente el Juzgado de la ciudad donde tiene su sede el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma a la que pertenece el domicilio del demandado (Art. 125.2) o donde se hubiera realizado la violación o se hubieran producido sus efectos (Art. 125.3¹) a elección del demandante.

En este punto, la Ley Orgánica 8/2003, de 9 de julio, para la reforma concursal ha creado nuevos Juzgados especializados dentro del orden jurisdiccional civil, denominados Juzgados de lo Mercantil y que se encargan, a partir del 1 de septiembre de 2004, dentro de dicho orden jurisdiccional y entre otras materias, de las demandas sobre propiedad industrial.

Su creación responde a la necesidad de la especialización judicial de modo que las cuestiones que se susciten dentro de esta jurisdicción sean resueltas por profesionales que tengan conocimientos específicos y profundos en las materias objeto de su competencia. Con ello se facilita la consecución de resoluciones de calidad dictadas con una mayor celeridad y una mayor coherencia, evitando resoluciones contradictorias. Todo ello redundará en una mayor seguridad jurídica en este campo.

La LEC ha introducido cambios muy importantes en el procedimiento civil que afectan directamente a los procesos judiciales en materia de propiedad industrial. Así, en Propiedad Industrial, el procedimiento aplicable por regla general es el procedimiento ordinario establecido por la LEC salvo en los casos de reclamaciones de cantidades inferiores a 3.000 euros, para los cuales se van a seguir los trámites del juicio verbal. Pese a ello, se mantienen las especialidades propias del procedimiento establecidas en las distintas Leyes de Propiedad Industrial. En concreto, en la LP encontramos:

- ❑ competencia territorial (Art. 125.2 LP);
- ❑ legitimación activa (Art. 12, 62, 113 y 124 LP);
- ❑ requisitos previos para el ejercicio de la acción negatoria (Art. 127 LP);
- ❑ prescripción (Arts. 12, 71 y 113 de la LP);
- ❑ notificación de la demanda de nulidad a los titulares de derechos sobre la patente inscritos en el Registro de Patentes (Art. 113.2 LP);
- ❑ suspensión del procedimiento para recabar informe de la Oficina Española de Patentes y Marcas (Art. 128);
- ❑ posibilidad de que el Juez pida a la OEPM la designación de alguno de sus expertos para que preste asesoramiento (Art. 128 LP);
- ❑ diligencias de comprobación de hechos (Arts. 129 a 132 LP);
- ❑ conciliación en materia de invenciones laborales (Art. 140 a 142 LP);
- ❑ Medidas cautelares (Arts. 133 a 139 LP).

¹ Añadido por la Ley 17/2001, de 7 de diciembre, de Marcas.

La legitimación para ejercitar las acciones corresponde en primer lugar al titular de la patente. Pero además, al licenciataria exclusivo salvo pacto contractual en contrario, según se previene en el artículo 124.1 de la LP, si bien debe comunicar al titular que ha ejercitado o va a ejercitar la acción de violación, para que pueda personarse en el proceso y finalmente, el licenciataria exclusivo a quien no se le haya concedido el derecho de ejercitar acciones, si el titular de la patente hace dejación de su derecho frente al tercero que la infringe. Se podrán dirigir, según el Art. 50 de la LP, contra los que violen su derecho de patente, es decir, aquél que explote la patente sin el consentimiento del titular de la misma.

La Ley permite la acumulación de las distintas acciones que puedan darse siempre que concurren en ellas las circunstancias que con carácter general resultan necesarias según la regulación de la LEC.

Las resoluciones de los Jueces de Primera instancia son apelables antes las Audiencias Provinciales correspondientes² y las dictadas por éstas son recurribles en casación³.

La reconvencción del demandado es en la práctica forense muy frecuente. La reconvencción consiste en el derecho del demandado a instar la nulidad de una patente en la contestación a la demanda de violación. El artículo 126 de la LP establece que *“la persona frente a la que se ejercite una acción por violación de los derechos derivados de una patente podrá alegar, en toda clase de procedimientos, por vía de reconvencción o por vía de excepción, la nulidad total o parcial de la patente del actor, de conformidad con las normas de derecho procesal común”*.

Procesalmente debe señalarse la necesidad de que la demanda reconvenccional sea notificada a todas las personas titulares de derechos sobre la patente esgrimida, con el fin de que puedan personarse e intervenir en el proceso.

Los peritajes técnicos son la prueba fundamental en este tipo de procedimientos, por lo que se debe hacer especial hincapié en su aportación con la demanda. La LP otorga a la OEPM y a sus expertos la consideración de peritos para los procedimientos en materia de patentes.

La LP contempla el informe de la OEPM con carácter obligatorio en los casos de impugnación de la patente y con carácter facultativo, a decisión del Juez, en el resto de casos.

2. Tipología de acciones:

Siguiendo el articulado de la LP, podemos ver que hay muchas acciones posibles que pueden ejercer los titulares de derechos de patentes en función de la situación concreta en la que se encuentren y de sus intereses. Citaremos algunos ejemplos:

- ❑ Art. 12: Acción reivindicatoria en favor del verdadero inventor.
- ❑ Arts. 15 y siguientes: Acciones derivadas de derechos surgidos en el marco de una relación laboral.

² Artículo 455 de la LEC.

³ Artículo 477 de la LEC.

- ❑ Arts. 62 y siguientes: Acción por violación de los derechos de patente.
- ❑ Arts. 64 a 71: Acción de indemnización de daños y perjuicios.
- ❑ Art. 72: En el supuesto de una comunidad pro indiviso, la acción en ejercicio de los derechos de tanteo y retracto en caso de que uno de los comuneros disponga de la parte que le corresponda.
- ❑ Art.79: Acción de responsabilidad por competencia desleal por invocar frente a terceros derechos sobre solicitudes de patente que no estén debidamente inscritos en el registro, o por mencionar en sus productos una solicitud o patente que no tenga inscrito un derecho suficiente para hacer esa mención.
- ❑ Art. 105: Acción en solicitud de cancelación de licencia obligatoria por incumplimiento grave o reiterado de las obligaciones que corresponden al licenciario en virtud de dicha licencia obligatoria.
- ❑ Arts. 112 a 115 LP: Acción de nulidad de la patente.
- ❑ Art. 117.3 LP: Acción de responsabilidad por los perjuicios que hayan sufrido terceras personas en el caso de que la patente caduque y posteriormente se rehabilite.
- ❑ Art. 127 LP: acción contra el titular de una patente para que el Juez declare que una actuación determinada no constituye violación de esa patente o acción negatoria.
- ❑ Art. 128 LP: Acción de impugnación de la patente.

En el caso de que la patente sea objeto de transmisión también encontramos en la LP distintas acciones posibles:

- ❑ Art. 75.3: Acción de resolución contractual de contrato de cesión de licencia por cesión por parte del licenciario a terceros de la licencia sin consentimiento del licenciante.
- ❑ Art. 77: Acción de responsabilidad del licenciario contra el que transmite una solicitud de patente o una patente ya concedida careciendo de la titularidad o facultades necesarias para la realización de la transmisión.
- ❑ Art. 78: Acción de responsabilidad e indemnización de daños y perjuicios contra el licenciario y transmitente por los daños ocasionados a terceras personas por defectos inherentes a la invención objeto de la solicitud o de la patente.
- ❑ Art. 114.2: Acción de reclamación de restitución de las sumas pagadas en virtud de un contrato de licencia de patente como consecuencia de una declaración de nulidad de la patente.

3. Diligencias de comprobación de hechos:

El capítulo II del título XIII de la LP hace referencia a las diligencias previas de comprobación de hechos, que España se comprometió a introducir en su legislación nacional en virtud del Protocolo nº 8 del Tratado de Adhesión al Mercado Común, junto con la inversión de la carga de la prueba, diligencias de larga tradición en muchos países.

Estas diligencias tienen una finalidad protectora del titular del derecho de patente, como prueba de la presunta infracción, cuando no es posible comprobar ésta por cualquier otro medio, sin acudir a las citadas diligencias. Por ejemplo, cuando es necesario entrar en un establecimiento para conocer la mercancía concreta que se encuentra almacenada o es ofrecida al público sin consentimiento del titular de la patente y, por tanto, es necesario obtener una orden judicial que permita realizar esta operación.

La persona legitimada para ejercitar las acciones derivadas de la patente podrá pedir al Juez que previamente a la interposición de la demanda, con carácter urgente acuerde la práctica de diligencias para la comprobación de hechos que puedan constituir la violación del derecho exclusivo otorgado por la patente.

En la regulación de la LP, al igual que el Protocolo, se piensa en la violación de la patente y en los dos tipos de problemas que antes de iniciar dicha acción se plantean:

- ❑ el saber si efectivamente la sospecha de violación es cierta, dado que las pruebas de la misma obran sólo en poder del que se presume violador.
- ❑ el paralizar con rapidez los daños que la violación provoca.

Estos dos temas han motivado la inclusión de los capítulos II y III del Título XIII, el primero titulado “diligencias de comprobación de hechos” (Arts. 129 a 132) y el segundo “medidas cautelares” (Arts.133 a 139), que alcanzan ya a todas las acciones previstas en la LP.

La razón procesal de las diligencias de comprobación es poder preparar el juicio con garantías de acierto. De este modo se tendrá certeza de la violación y pruebas irrefutables de la misma.

Antes de resolver sobre la petición formulada, el Juez podrá requerir los informes y ordenar las investigaciones que estime oportunas.

Solamente podrá acordarse la práctica de las diligencias cuando, dadas las circunstancias del caso:

- ❑ Sea presumible la violación de la patente.
- ❑ No sea posible comprobar la realidad de la misma sin recurrir a las diligencias solicitadas.
- ❑ Dicha medida no pueda postergarse pues de lo contrario se perdería la posibilidad de acreditar los hechos que se denuncian.

Al acordar la práctica de las diligencias el peticionario prestará caución para responder de los daños y perjuicios que eventualmente pudieran ocasionarse.

La diligencia de comprobación está rodeada de múltiples cautelas para la salvaguarda de los posibles secretos industriales del presunto infractor. Así, según el artículo 130:

- El juez se hará valer de la intervención profesional de uno o varios peritos que a tal efecto haya designado.
- Efectuará la inspección acompañado de éstos y oirá a la persona con quien se entienda la diligencia.
- Cuando el Juez considere que no es presumible que los medios inspeccionados estén sirviendo para llevar a cabo la violación de la patente, dará por terminada la diligencia, ordenará que se forme una pieza separada en la que se incluirán las actuaciones, que se mantendrá secreta, y notificará al peticionario que no procede darle a conocer el resultado de las diligencias realizadas.
- En los demás casos, el Juez, con intervención del perito o peritos designados al efecto, efectuará una detallada descripción de las máquinas, dispositivos, procedimientos o instalaciones y cuidará de que la diligencia de comprobación no sirva como medio para violar secretos industriales o para realizar actos que constituyan competencia desleal.

La Ley no autoriza la expedición de más certificación o copia que la destinada a la parte afectada. Únicamente recogerá la información precisa para que el solicitante inicie la correspondiente acción judicial. Y sólo podrá utilizar esta documentación para plantear dicha acción, con prohibición de divulgarla o comunicarla a terceros.

Si en el plazo de dos meses a partir de la fecha de la práctica de las diligencias de comprobación no se incoa la correspondiente demanda ejercitando la acción judicial, quedarán aquellas sin efecto y no podrán ser utilizadas en ninguna otra acción judicial.

El afectado por estas diligencias podrá reclamar del solicitante:

- Los gastos.
- Los daños que se le hubieren ocasionado: daño emergente.
- El lucro cesante.
- La exigencia de responsabilidad por los daños y perjuicios en que pudiera haber incurrido el solicitante⁴, incluido el lucro cesante, todo ello sin perjuicio de la responsabilidad general por daños y perjuicios en que pudiera haber incurrido el solicitante de las medidas en los casos a que ello hubiere lugar.

⁴ El Art. 1902 del Código Civil dice que *“el que por acción un omisión causa daño a otro interviniendo culpa o negligencia está obligado a reparar el daño causado”*.

Este último artículo toma conciencia del daño que las diligencias de comprobación de hechos pueden ocasionar al afectado, desvelando secretos o un “know how”, aparte de la paralización que la comprobación signifique de las actividades de éste último.

4. Medidas cautelares:

Asimismo, con carácter previo (Art. 139 LP) e incluso una vez interpuesta la demanda correspondiente, en dicho caso, bien en la propia demanda mediante otrosí, bien en escrito aparte, quien ejercite la acción podrá solicitar la adopción de medidas cautelares tendentes a asegurar la eficacia de la acción y la completa efectividad del fallo que en su día recaiga.

Para que prospere el actor deberá acreditar:

- ❑ Que ya se lleva a cabo la explotación de la patente, tal como exige el artículo 83 de la LP o bien que han iniciado preparativos serios a tales efectos.
- ❑ “Periculum in mora” o justificación de que, de no adoptarse, se darían circunstancias que dificultarían o impedirían la efectividad de la tutela interesada con la acción interpuesta (Art. 728.1 LEC). La jurisprudencia venía denegando la adopción de medidas cautelares cuando entendía que no se había justificado este requisito por tratarse precisamente de medidas cautelares. Las medidas deben tender a asegurar la efectividad de las acciones y del eventual fallo, lo cual mantiene una estrecha relación con el temor de que, por la demora objetiva y el perjuicio de la situación subjetivamente creada, pueda dificultarse o incluso impedirse la ejecución.
- ❑ Apariencia de buen derecho: datos, argumentos y justificaciones documentales que permitan un juicio provisional e indiciario favorable al fundamento de su pretensión (Art. 728.2 LEC).
- ❑ Ofrecimiento de caución suficiente (Art. 728.3 LEC). La prestación de caución es siempre previa a cualquier acto de cumplimiento de la medida cautelar acordada. El tribunal decide mediante providencia sobre la idoneidad y suficiencia del importe de la caución (Art. 737 LEC).

El cambio más importante en el proceso cautelar común instaurado por la LEC es la posibilidad de adopción de medidas cautelares “inaudita parte” (sin oír a la otra parte). La regla general recogida en la LEC es que el Tribunal acordará las medidas cautelares previa audiencia del demandado. No obstante lo anterior, cuando el solicitante así lo pida y acredite que existen razones de urgencia o que la audiencia previa puede comprometer el fin de la medida cautelar, el Tribunal podrá acordarlas sin más trámite mediante auto, en el plazo de cinco días, razonando ambas medidas.

Las medidas cautelares pueden solicitarse:

- ❑ Junto con la demanda principal.

- ❑ Antes de comenzar el proceso si se alega y acredita razones de urgencia o necesidad. Quedarán sin efecto si la demanda no se presenta dentro de los 20 días siguientes a su adopción y se condenará al solicitante en las costas y daños y perjuicios que haya producido.
- ❑ Con posterioridad a la demanda o pendiente recurso cuando la petición se base en hechos y circunstancias que justifiquen la solicitud en esos momentos.

Pueden consistir en⁵:

- ❑ La cesación de los actos que violen el derecho del peticionario (Art. 134 LP) o solicitante; orden de cese de la actividad (Art. 727.7 LEC).
- ❑ La retención y depósito de los objetos producidos o importados con violación de su derecho (Art. 134 LP y 727.9 LEC).
- ❑ La retención y administración judicial de los bienes productivos (Art. 727.2 LEC) o depósito de los medios exclusivamente destinados a la producción o a la realización del procedimiento patentado (Art. 134 LP y 727.9 LEC).
- ❑ La intervención y depósito de ingresos obtenidos mediante la actividad ilícita (Art. 727.8 LEC).
- ❑ El afianzamiento de la eventual indemnización de daños y perjuicios (Art. 134 LP).
- ❑ Las anotaciones registrales que procedan (Art.134 LP y 727.6 LEC).
- ❑ En general, cualesquiera otras idóneas para el aseguramiento de la efectividad de la tutela judicial pretendida con la sentencia (Art. 727.11 LEC.).

Realmente, la posibilidad de adoptar medidas cautelares va a descorazonar a los posibles infractores que quieran beneficiarse de la demora procesal.

Las medidas cautelares pueden incurrir en un riesgo que es que resulten injustificadas una vez que se han adoptado. En este caso puede haberse causado un daño muchas veces irreparable. Por eso se toman una serie de medidas contra el abuso de un titular registral, que puede paralizar a un competidor gracias a una medida precautoria tomada sin las garantías de un juicio contradictorio y con posibilidades de impugnar la patente del que reclama protección.

⁵ El régimen jurídico estará constituido por las disposiciones sobre esta materia establecidas por la Ley de Patentes y que no hayan sido derogadas así como, en lo que no se opongan a ellas, las establecidas por los Artículos 721 a 747 de la LEC.

Estas previsiones son:

1.- la caución que deberá prestar el peticionario para responder de los daños y perjuicios que eventualmente puedan ocasionarse.

2.- En el caso de que las medidas solicitadas impliquen restricciones para la actividad industrial o comercial del demandado, el Juez señalará al tiempo de acordarlas, el importe de la fianza que ha de satisfacer el demandado para sustituir la efectividad de tales medidas restrictivas acordadas. En todo caso, las fianzas se fijarán siempre en un tanto por período de tiempo que transcurra, cuando las mismas deriven de unos actos de explotación industrial o comercial que puedan tener continuidad indefinida.

5. Estructura de los procedimientos civiles aplicables:

Juicio ordinario:

El juicio ordinario se regula en el Título II del Libro II de la LEC (Arts. 399 a 436). Concentra las fases del procedimiento básicamente en tres: la primera es la fase escrita, relativa a la demanda y contestación a la demanda por los demandados. Las otras dos fases son orales: audiencia previa al juicio y juicio oral, en la que sus actuaciones, salvo excepciones, se verifican oralmente ante el juez.

1. Demanda y contestación a la demanda:

El juicio comienza con la interposición de la demanda y la notificación a los titulares de derechos, en el caso de que existan. Una vez que se ha efectuado la contestación a la demanda o que se ha reconvenido o transcurridos los plazos correspondientes, el tribunal, dentro del tercer día, convocará a las partes a una audiencia, que habrá de celebrarse en el plazo de 20 días desde la convocatoria (Art. 414 LEC).

2. Audiencia previa al juicio:

La audiencia tiene como finalidad:

- El intento de acuerdo o transacción de las partes que ponga fin al proceso.
- El examen de las cuestiones procesales que pudieran obstar a la prosecución del proceso y a su terminación mediante sentencia sobre su objeto.
- Fijar con precisión el objeto y los extremos, de hecho o de derecho, sobre los que existe controversia entre las partes.
- Formular alegaciones complementarias, aclarar las alegaciones que hubieren formulado y rectificar extremos secundarios de sus pretensiones, formular adiciones y alegar hechos nuevos o de nueva noticia; todo ello con determinadas limitaciones y con la debida justificación.
- Proponer y admitir la prueba.

- ❑ Señalar la fecha del juicio, el cual deberá celebrarse en el plazo de un mes desde la conclusión de la audiencia, con la excepción prevista en el artículo 429.3 de la LEC, en cuyo caso, cuando la prueba o gran parte de ella hubiera de realizarse fuera del lugar en que tenga su sede el tribunal que conozca del pleito puede acordarse, a solicitud de parte, que el juicio se celebre dentro del plazo de dos meses.
- ❑ Solicitar por parte del Tribunal los informes de la OEPM o alguno de sus expertos para que le presten asesoramiento.

Las partes deben comparecer en la audiencia asistidas de abogado y, al efecto del intento de arreglo o transacción y cuando las partes no concurrieren personalmente sino a través de su procurador, habrán de otorgar a éste poder para renunciar, allanarse o transigir. De forma tal que si no concurrieren personalmente ni otorgasen aquel poder, se les tendrá por no comparecidos a la audiencia. De este modo:

- ❑ Si no compareciere a la audiencia ninguna de las partes o no lo hiciere el actor o su abogado, sin que el demandado tenga interés legítimo en que continúe el procedimiento se dictará auto de sobreseimiento del proceso y se ordenará el archivo de las actuaciones.
- ❑ Si no concurre el demandado o su abogado la audiencia se entenderá con el actor en lo que resultare procedente.

3. Juicio oral:

El juicio tiene como finalidad la práctica de la prueba y la formulación de conclusiones (Art. 431 LEC).

Sin embargo, no siempre se celebra el juicio. Así, cuando la única prueba que se admita en el proceso sea la de documentos y éstos ya se hubieran aportado al proceso sin resultar impugnados, o bien cuando se hayan presentado informes periciales y ni las partes ni el tribunal soliciten la presencia de los peritos para la ratificación de su informe, el tribunal procederá a dictar sentencia sin previa celebración de juicio, dentro de los veinte días siguientes a aquel en que termine la audiencia (Art. 429.8 LEC).

En el juicio las partes deben comparecer representadas por procurador y asistidas de abogado:

- ❑ Si no compareciese en el juicio ninguna de las partes se declarará el pleito visto para sentencia.
- ❑ Si sólo compareciere alguna de las partes se procederá a la celebración del juicio.

Antes de entrar propiamente en la celebración de la vista las partes expondrán, en su caso, la eventual vulneración de derechos fundamentales en la obtención u origen de alguna prueba y pueden alegar hechos acaecidos o conocidos con posterioridad a la audiencia previa.

Se llevará a cabo la práctica de la prueba conforme a los artículos 299 y siguientes de la LEC. Las partes formularán oralmente sus conclusiones una vez practicadas las pruebas, exponiendo de forma clara, ordenada y concisa si a su juicio los hechos relevantes han sido o deben considerarse admitidos y, en su caso, probados o inciertos (Art. 433.2 LEC). Asimismo, una vez expuestas las conclusiones, las partes esgrimirán los argumentos jurídicos en que se apoyen sus pretensiones, sin que puedan ser éstas alteradas en este momento.

Se dictará sentencia en los 20 días siguientes a la terminación del juicio.

Juicio verbal:

Los trámites son una demanda sucinta, citación directa de las partes para la celebración de la vista y sentencia.

1. Demanda:

Siguiendo lo dispuesto por el artículo 437, el juicio verbal comienza mediante demanda sucinta, en la que se consignarán los datos y circunstancias de identificación del actor y del demandado y el domicilio o los domicilios en que pueden ser citados, y en la que se debe fijar con claridad y precisión lo que se pide.

2. Admisión y citación de las partes:

El tribunal, en el plazo de cinco días, previo examen de su jurisdicción y de su competencia objetiva y, cuando proceda, territorial, dictará auto en el que ordenará, en su caso, la admisión de la demanda y su traslado al demandado y citará a las partes para la celebración de vista, con indicación de día y hora, debiendo mediar diez días, al menos, desde el siguiente a la citación y sin que puedan exceder de veinte.

3. Celebración de la vista:

La vista comienza con la exposición por el demandante de los fundamentos de lo que pida o la ratificación de los expuestos en la demanda si ésta se hubiera formulado conforme a lo previsto para el juicio ordinario (Art. 443). El demandado puede formular las alegaciones que a su derecho convengan.

El tribunal dará la palabra a las partes para fijar con claridad los hechos relevantes en que fundamenten sus pretensiones. Si no hubiere conformidad sobre ellos, se propondrán las pruebas y, una vez admitidas las que no sean impertinentes o inútiles, se practicarán seguidamente.

Practicadas las pruebas si se hubieren propuesto y admitido o expuestas, en otro caso, las alegaciones de las partes, se dará por terminada la vista y el tribunal dictará sentencia dentro de los diez días siguientes (Art. 447).

III. LA VÍA JUDICIAL PENAL.

1. Introducción:

El sistema punitivo español contempla la tutela del derecho exclusivo de patente como un bien jurídico digno de tutela penal. Dentro del sistema ideado por el legislador, la patente, entendida como un título de protección de las invenciones industriales, presenta en el Código Penal un ámbito propio de protección.

Existen muchas infracciones posibles contempladas en la LP, como se ha visto en apartados anteriores, pero desde la perspectiva penal interesan aquellas infracciones que afectan más gravemente a los intereses que fundamentan los derechos subjetivos en cuestión. El resto de infracciones que pueden tener consecuencias civiles o administrativas o que puedan constituir formas de participación en el delito, no contienen en sí un suficiente desvalor para merecer una protección penal autónoma.

La usurpación implica la apropiación del bien de otra persona, la suplantación del titular del derecho exclusivo en unas facultades que corresponden a él únicamente. El Tribunal Supremo se ha pronunciado sobre casos de usurpación de patentes de invención y exige, aparte de la realización de determinados hechos claramente demostrativos de la usurpación, un ánimo de perjudicar o defraudar, que supone el conocimiento de la existencia de la patente y su propósito de burlar los legítimos derechos de sus titulares. Está hablando por tanto de la exigencia de un dolo específico.

Esta protección se regula en el título dedicado a los delitos contra el patrimonio y contra el orden socioeconómico, del Código Penal aprobado por Ley Orgánica 10/1995 de 23 de noviembre, que incluye los delitos relativos a la propiedad intelectual, a la propiedad industrial, al mercado y a los consumidores dentro del Título XIII, que contempla una detallada regulación de los delitos relativos a la propiedad industrial (sección 2ª del capítulo XI, Arts. 273 a 277).

En la regulación que establece el Código Penal, el bien jurídico protegido en los delitos relativos a la propiedad industrial es el derecho de uso o explotación exclusiva de los objetos amparados por un título de propiedad industrial previamente inscrito en la OEPM. Lo penalmente relevante es el ataque a la exclusividad de la que goza el titular o el cesionario de esos derechos de propiedad industrial.

Al hablar de la protección penal de la propiedad industrial, es necesario abordar las recientes reformas que tienen el objetivo de mejorar el marco legal de persecución de delitos y de los distintos procedimientos aplicables.

2. La reforma de la Ley Orgánica 15/2003 y otras reformas relevantes:

El 1 de octubre de 2004 entró en vigor con carácter general la reforma del Código Penal, llevada a cabo por medio de la Ley Orgánica 15/2003, de 25 de noviembre, publicada en el BOE de 26 de noviembre de 2003. Esta reforma tiene gran importancia en lo que respecta a la protección de la propiedad industrial por las siguientes razones:

- ❑ Se han modificado las condiciones de perseguibilidad de estos delitos, los cuales se convierten en delitos de carácter público y por lo tanto son perseguibles de oficio sin necesidad de denuncia de la persona agraviada.

Antes de la reforma, sólo se excepcionaba la denuncia cuando la comisión del delito afectase a los intereses generales o a una pluralidad de personas. Sin embargo, este tipo de delitos se llevan a cabo en muchos casos en actuaciones de delincuencia organizada y difícilmente logran afectar a la riqueza económica de un país en términos generales. Estas actuaciones afectan al correcto funcionamiento del mercado y del tráfico comercial. Son delitos en los que además de la necesidad de proteger un interés individual, existen otros intereses de la colectividad. Es por eso por lo que son también a partir de ahora perseguibles de oficio.

Por estos motivos, el artículo 287 reformado, no exige la denuncia de la persona agraviada para proceder por los delitos regulados en la sección 2ª del capítulo XI del Título XIII del CP, relativos a la propiedad industrial.

- ❑ Se ha producido un agravamiento de las penas mediante el incremento de la duración mínima de la multa de seis a doce meses.
- ❑ Se tienen en cuenta nuevas circunstancias susceptibles de agravar las penas tales como que el beneficio obtenido posea especial trascendencia económica, que el culpable pertenezca a una organización o asociación que tenga la finalidad de realización de actividades infractoras de derechos de propiedad industrial o que se utilice a menores de 18 años en la comisión de estos delitos.
- ❑ Los delitos flagrantes que se cometan contra los derechos de propiedad intelectual e industrial pueden ser enjuiciados por el procedimiento previsto por la “Ley de Juicios Rápidos” (desde el 27 de noviembre de 2003).

La LO 15/2003, ha introducido un cambio en el artículo 338 bis de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (en adelante LECr), que prevé la destrucción de efectos en el caso de delitos contra la propiedad intelectual e industrial, una vez que tales efectos hayan sido examinados pericialmente. El almacenaje de este tipo de mercancías supone costes muy elevados así como problemas de seguridad y conservación. Por eso se permite a partir de la reforma la posibilidad de destrucción o venta de los efectos, evitando además la reincorporación de las mercancías a los circuitos comerciales. Aunque la medida entró en vigor el 26 de noviembre de 2003, a partir del 1 de octubre de 2004 es cuando la reforma tiene verdadera trascendencia porque una vez que el delito es perseguible de oficio, es previsible un aumento considerable de las incautaciones de mercancías de productos fraudulentos.

El artículo 282 bis de la LECr se ha modificado estableciendo que los delitos relativos a la propiedad intelectual o industrial previstos en los artículos 270 a 277 del Código Penal se considerarán como delincuencia organizada si se cometen mediante la asociación de tres o más personas para realizarlos de forma permanente o reiterada. La LECr permite que cuando se trate de investigaciones que afecten a actividades propias de la delincuencia organizada, el Juez de Instrucción competente o el Ministerio Fiscal dando cuenta inmediata al Juez, pueda autorizar a funcionarios de la Policía Judicial, mediante resolución fundada y teniendo en cuenta su necesidad a los fines de la investigación, a actuar bajo identidad supuesta y a adquirir y transportar los objetos, efectos e instrumentos del delito y diferir la incautación de

los mismos. La identidad supuesta será otorgada por el Ministerio del Interior por el plazo de seis meses prorrogables por períodos de igual duración, quedando legítimamente habilitados para actuar en todo lo relacionado con la investigación concreta y a participar en el tráfico jurídico y social bajo tal identidad. Estas disposiciones entraron en vigor el 27 de noviembre de 2003, es decir, un día después de la publicación de la Ley en el BOE⁶.

De este modo se otorga una mayor autonomía a la policía al poder actuar mediante un agente encubierto sin necesidad de un procedimiento judicial.

En cuanto a las condiciones de perseguibilidad, antes de introducir la posibilidad de que fuesen perseguibles de oficio los delitos sobre propiedad industrial, la Ley 38/2002⁷, modificó el artículo 282 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (LECr), permitiendo la práctica de las primeras diligencias de prevención y aseguramiento de los delitos relativos a la propiedad intelectual e industrial, atribuidas a la Policía Judicial aun cuando no hubiese mediado denuncia. Esta Ley facilitó, antes de la entrada en vigor de las disposiciones del Código Penal relativas a la persecución de oficio de estos delitos, la actuación de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, dotando de mayor seguridad y dando respaldo a dichas actuaciones cuando éstas se producían de oficio.

Estas reformas fueron pasos previos antes de la instauración de la perseguibilidad de oficio de estos delitos mediante la modificación del Código Penal.

Podemos sintetizar las reformas de manera cronológica:

28 de abril de 2003:

- ❑ Posibilidad de práctica de las primeras diligencias por la Policía Judicial.

27 de Noviembre de 2003:

- ❑ Posibilidad de destrucción de mercancías (Artículo 338 de la LeCr)
- ❑ Posibilidad de tramitación por la vía de los “Juicios Rápidos”
- ❑ Consideración como red de delincuencia organizada a la asociación de 3 ó más personas que de forma permanente o reiterada tengan como fin cometer delitos contra la Propiedad Industrial.

1 de octubre de 2004:

- ❑ Conversión del delito en perseguible de oficio
- ❑ Agravamiento de las penas de multa

⁶ Según lo dispuesto en la Disposición final quinta de la Ley Orgánica 15/2003

⁷ Ley 38/2002, de 24 de octubre, de reforma parcial de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, sobre procedimiento para el enjuiciamiento rápido e inmediato de determinados delitos y faltas, y de modificación del procedimiento abreviado, conocida como “Ley de Juicios rápidos”. BOE de 28/10/02. Entrada en vigor el 28 de abril de 2003 (a los seis meses de su publicación en el BOE).

- Circunstancias agravantes específicas

3. Estructura de los procedimientos penales aplicables:

Para proceder por los delitos en materia de patentes se aplicará generalmente el procedimiento abreviado y, como hemos visto anteriormente, en algunos casos específicos, el procedimiento de enjuiciamiento rápido de determinados delitos previsto por la “Ley de Juicios Rápidos”.

1. Procedimiento abreviado:

Se divide en la fase de instrucción, la fase intermedia, el juicio oral y la sentencia.

1. Instrucción.

El procedimiento abreviado se regula en el Título II del Libro IV de la LECr, referido a los procedimientos especiales. Según el artículo 757 de la LECr, es aplicable al enjuiciamiento de los delitos castigados con pena privativa de libertad no superior a nueve años, o bien con cualesquiera otras penas de distinta naturaleza bien sean únicas, conjuntas o alternativas, cualquiera que sea su cuantía o duración.

La noticia del hecho delictivo puede producirse mediante una simple denuncia de la persona agraviada ante la policía, el Ministerio Fiscal o el Juzgado de Guardia, o bien a través de una querrela presentada ante los Juzgados que se entiendan como competentes para conocer del procedimiento, con precisa determinación de los hechos ocurridos e identificación lo más perfecta posible del autor o autores del delito. En ambos casos ello permitirá que la noticia de la posible comisión de un delito contra la propiedad industrial llegue a conocimiento del Juez Instructor quien, previa valoración de los indicios existentes, si los cree suficientes, iniciará una investigación. Cuando sea menor de edad, incapaz o una persona desvalida, también podrá denunciar el Ministerio Fiscal. Mediante el auto de incoación de diligencias previas se inicia la fase de instrucción.

Puede iniciarse también de oficio. En ese caso, si la policía descubre alguna actividad sospechosa, normalmente en el curso de otra operación policial, lleva a cabo las actuaciones pertinentes y elabora un informe o un atestado policial que remite a la Fiscalía o al Juzgado. Con anterioridad a la reforma, sobre todo en delitos de propiedad intelectual, se avisaba a los organismos implicados para que interpusiesen la denuncia. Debido al elevado número de estos avisos, enviaban denuncias con poderes generales para pleitos, lo cual no se admitía en algunos Juzgados por ser necesaria la existencia de un poder específico y personación en el procedimiento. Esto acarrea dificultades de tener que acudir al notario cada vez que se producía noticia de una violación de derechos para conseguir un poder específico y problemas por tanto para admitir la denuncia, lo que podía conllevar en última instancia a la devolución de las mercancías incautadas con fraude de derechos por no respetar el procedimiento.

El Juez o Tribunal podrá adoptar medidas cautelares para el aseguramiento de las responsabilidades pecuniarias, incluidas las costas. Tales medidas se acordarán mediante auto y se formalizarán en pieza separada. A estos efectos se aplicarán las normas sobre contenido, presupuestos y caución sustitutoria de las medidas cautelares establecidas en la Ley de Enjuiciamiento Civil. La prestación de las cauciones que se acuerden se hará en la forma prevista en la Ley de Enjuiciamiento Civil y podrá ser realizada por la entidad en que tenga asegurada la responsabilidad civil la persona contra quien se dirija la medida (Art. 764)

Desde la detención o desde que de las actuaciones resultare la imputación de un delito contra persona determinada será necesaria la asistencia letrada. La Policía Judicial, el Ministerio Fiscal o la autoridad judicial recabarán de inmediato del Colegio de Abogados la designación de un abogado de oficio, si no lo hubiere nombrado ya el interesado (Art. 767)

La Policía Judicial acude al lugar de los hechos para practicar las diligencias pertinentes, como por ejemplo, la recogida y custodia de los efectos, instrumentos o pruebas del delito de cuya desaparición hubiere peligro, para ponerlos a disposición de la autoridad judicial.

Todas las actuaciones judiciales relativas a los delitos enjuiciables por el procedimiento abreviado se registrarán como diligencias previas (Art. 774). Las diligencias del sumario son secretas hasta que se abra el juicio oral.

Durante esta fase, el Juez ordena a la Policía Judicial o bien practica por si mismo las diligencias necesarias encaminadas a determinar la naturaleza y las circunstancias del hecho. El Juez pedirá, por ejemplo, a la OEPM, los informes de situación registral de una determinada patente.

2. Fase intermedia:

La fase intermedia comienza mediante auto de procedimiento abreviado. Si el Juez de Instrucción acordare que debe seguirse el trámite del juicio abreviado, en la misma resolución ordenará que se dé traslado de las diligencias previas, originales o mediante fotocopia, al Ministerio Fiscal y a las acusaciones personadas, para que, en el plazo común de diez días, soliciten la apertura del juicio oral formulando escrito de acusación o el sobreseimiento de la causa (Art. 780). Solicitada la apertura del juicio oral por el Ministerio Fiscal o la acusación particular, el Juez de Instrucción la acuerda (Art. 783), salvo las excepciones contempladas en ese artículo.

En esta fase se presentan los escritos de acusación y de defensa. El escrito de acusación comprende (Art. 781), además de la solicitud de apertura del juicio oral ante el órgano que se estime competente y de la identificación de la persona o personas contra las que se dirige la acusación, los siguientes extremos:

- ❑ Los hechos punibles que resulten del sumario.
- ❑ La calificación legal de los mismos hechos, determinando el delito que constituyan.
- ❑ La participación que en ellos hubieren tenido el procesado o procesados, si fueren varios.

- ❑ Los hechos que resulten del sumario y que constituyan circunstancias atenuantes o agravantes del delito o eximentes de responsabilidad criminal.
- ❑ Las penas en que hayan incurrido el procesado o procesados, si fueren varios, por razón de su respectiva participación en el delito.

El acusador privado en su caso, y el Ministerio fiscal cuando sostenga la acción civil, expresarán además:

- ❑ La cantidad en que aprecien los daños y perjuicios causados por el delito, o la cosa que haya de ser restituida.
- ❑ La persona o personas que aparezcan responsables de los daños y perjuicios o de la restitución de la cosa, y el hecho en virtud del cual hubieren contraído esta responsabilidad.

En el escrito de acusación se proponen las pruebas cuya práctica se interese en el juicio oral. Esto es importante ya que las pruebas que se presenten tienen que volver a presentarse durante el juicio oral para asegurar el principio de contradicción, es decir, posibilitar que la parte contraria formule alegaciones en su defensa.

3. Juicio oral.

El Juez dicta un auto de apertura de juicio oral, señalando fecha y hora en el juzgado de lo penal. El juicio oral comienza con la lectura por el Secretario de los escritos de acusación y defensa. Seguidamente, a instancia de parte, el Juez o Tribunal abre un turno de intervenciones para que puedan las partes exponer lo que estimen oportuno acerca de la competencia del órgano judicial, vulneración de algún derecho fundamental, existencia de artículos de previo pronunciamiento, causas de la suspensión del juicio oral, nulidad de actuaciones, así como sobre el contenido y finalidad de las pruebas propuestas o que se propongan para practicarse en el acto. El Juez o Tribunal resolverá en el mismo acto lo procedente sobre las cuestiones planteadas. Frente a la decisión adoptada no cabrá recurso alguno, sin perjuicio de la pertinente protesta y de que la cuestión pueda ser reproducida, en su caso, en el recurso frente a la sentencia (Art. 786).

4. Sentencia

La sentencia se dictará dentro de los cinco días siguientes a la finalización del juicio oral. El Juez de lo Penal podrá dictar sentencia oralmente en el acto del juicio, documentándose el fallo y una sucinta motivación mediante la fe del Secretario o en anexo al acta, sin perjuicio de la ulterior redacción de aquella. Si el Fiscal y las partes, conocido el fallo, expresasen su decisión de no recurrir, el Juez, en el mismo acto, declarará la firmeza de la sentencia, y se pronunciará, previa audiencia de las partes, sobre la suspensión o la sustitución de la pena impuesta (Art. 789).

La sentencia dictada es apelable (Art. 790). El recurso puede ser interpuesto por cualquiera de las partes, dentro de los diez días siguientes a la notificación de la sentencia.

La sentencia se publica en los periódicos oficiales y, si el perjudicado lo solicita, el Juez o Tribunal puede ordenar su reproducción total o parcial en cualquier otro medio informativo, a costa del condenado.

Además, el Juez o Tribunal, a la vista de las circunstancias del caso, podrá, previa audiencia del Ministerio Fiscal y de los titulares o de sus representantes legales, imponer motivadamente, las siguientes consecuencias⁸:

- ❑ Clausura de la empresa, sus locales o establecimientos, con carácter temporal o definitivo. La clausura temporal no podrá exceder de cinco años.
- ❑ Disolución de la sociedad, asociación o fundación.
- ❑ Suspensión de las actividades de la sociedad, empresa, fundación o asociación por un plazo que no podrá exceder de cinco años.
- ❑ Prohibición de realizar en el futuro actividades, operaciones mercantiles o negocios de la clase de aquellos en cuyo ejercicio se haya cometido, favorecido o encubierto el delito. Esta prohibición podrá tener carácter temporal o definitivo. Si tuviere carácter temporal, el plazo de prohibición no podrá exceder de cinco años.
- ❑ La intervención de la empresa para salvaguardar los derechos de los trabajadores o de los acreedores por el tiempo necesario y sin que exceda de un plazo máximo de cinco años.

Estas medidas están orientadas a prevenir la continuidad en la actividad delictiva y los efectos de la misma.

2. Procedimiento previsto en la Ley de Juicios rápidos:

La “Ley de Juicios Rápidos”, cuya principal finalidad es, en expresión de su Exposición de Motivos, “la agilización de los procedimientos, la mejora de los procedimientos abreviados, el enjuiciamiento inmediato de los delitos menos graves y flagrantes y la simplificación de trámites de las grandes causas”, instaura desde abril del 2003 un procedimiento penal novedoso que trata de asegurar una justicia realmente inmediata. Se trata de evitar retrasos en la sustanciación de los procesos penales que puedan ser aprovechados por los imputados para ponerse fuera del alcance de las autoridades judiciales y, sobre todo, para reiterar conductas delictivas, situaciones estas que generan una impresión generalizada de aparente impunidad y de indefensión de la ciudadanía ante cierto tipo de delitos.

⁸ Artículo 129 CP, modificado por la LO 15/2003.

La LO 15/2003 introdujo la posibilidad, a partir del 27 de noviembre de 2003, de que sean enjuiciados por el procedimiento previsto por la “Ley de Juicios Rápidos”, los delitos flagrantes que se cometan contra los derechos de propiedad intelectual e industrial⁹. Lo que se pretende a través de esta Ley es un enjuiciamiento rápido de aquellos delitos relacionados con hechos punibles en que la Policía Judicial¹⁰ ha detenido a una persona y la ha puesto a disposición del Juzgado de guardia o que, aun sin detenerla, la ha citado para comparecer ante el Juzgado de guardia por tener la calidad de denunciado en el atestado policial. Como requisitos para que el delito pueda ser enjuiciado por el procedimiento previsto en la Ley se establecen los siguientes:

- ❑ que los delitos cometidos sean flagrantes, entendiéndose por tales aquellos en que no hay solución de continuidad entre la comisión del hecho punible y la actuación policial que conduce a la detención o a la citación.
- ❑ que se trate de alguno de los delitos comprendidos en un elenco tasado, entre los que se incluyen los delitos flagrantes cometidos contra la propiedad industrial.
- ❑ que se trate de hechos punibles en que se aprecie, con independencia de las circunstancias anteriores, facilidad instructora, es decir, en que las circunstancias del caso permitan presumir que la investigación será sencilla y que, por tanto, podrá terminarse en breve plazo.

La pieza clave de todo este procedimiento consiste en una instrucción concentrada ante el Juzgado de guardia y en un mismo día: toda la fase de instrucción y de preparación del juicio oral ha de ser realizada en plazos muy breves ante el órgano judicial.

Se refuerzan las actuaciones de la policía judicial ante estos delitos, que debe practicar en el menor tiempo posible y durante el tiempo de la detención las diligencias pertinentes, entre las que cabe destacar la citación de la persona denunciada y los testigos para comparecer ante el juzgado de guardia. Recibido el atestado policial por el juzgado de guardia, puede incoar diligencias urgentes si así lo considera (Art. 797). Tomará declaración al detenido puesto a disposición judicial y a los testigos que hayan comparecido. Ordenará la citación de las personas que considere necesario que comparezcan ante él. Se puede incluso llegar a una conformidad en ese momento si el imputado reconoce los hechos y asume la responsabilidad civil, en cuyo caso se le reducirá la pena en un tercio.

⁹ A través del apartado I de la Disposición final primera, que ha modificado la regla 2ª del apartado 1 del artículo 795 de la LECr incluyendo los delitos flagrantes contra la propiedad industrial como delitos que pueden enjuiciarse por el procedimiento rápido para el enjuiciamiento de determinados delitos previstos en la Ley.

¹⁰ Es requisito que actúe la policía judicial y se instruya atestado. En los restantes casos, es decir, cuando la denuncia o querrela se presente ante el Juez de Instrucción o el Ministerio Fiscal, el procedimiento será el correspondiente al Procedimiento Abreviado.

De no ocurrir esto último, en el caso de que el juez considere suficientes las diligencias practicadas, dictará auto ordenando seguir el procedimiento (Art. 798). El Juez hará el señalamiento para la celebración del juicio oral en la fecha más próxima posible y, en cualquier caso, dentro de los quince días siguientes, en los días y horas predeterminados a tal fin en los órganos judiciales enjuiciadores.

El juicio oral se desarrolla como en el procedimiento abreviado. La sentencia se dictará dentro de los tres días siguientes a la terminación de la vista.

[Fin del documento]